



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio: PRES/VG/2827/2015/934/Q-096/2015.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de diciembre de 2015.

C. PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU,
Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **934/Q-096/2015**, iniciado por **Q1¹**, en agravio del **C. Lucio de la Cruz González²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

El 02 de junio de 2015, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en

¹ Q1.- Es quejosa y de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Es una persona en calidad de agraviado y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



29 DIC 2015

MUNICIPIO DE TENABO
2015 - 2018
PRESIDENCIA

11:25 hrs
Ricardo Silva

contra del **H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, específicamente de elementos de Seguridad Pública.

Q1 medularmente manifestó:

“1.- Que el día 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, mi hijo Lucio de la Cruz González de 27 años de edad, se encontraba en el interior de su domicilio el cual se ubica en la calle número 17 de la colonia Lazareto del Municipio de Tenabo (hasta la parte final de la calle) en compañía de los CC. Claudia Yaneli Moo Dzib,³ T1⁴, T2⁵ y sus hijos PA1⁶ y PA2⁷ de 4 y 8 años (esposa, suegro y suegra de su hijo), cuando su vástago empezó a discutir con su cónyuge y fue cuando la antes citada solicitó telefónicamente la intervención de los elementos de la Policía Municipal, los cuales llegaron minutos después de la discusión; 2.- Que se presentaron alrededor de cinco o seis unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (desconociendo los números de las patrullas) las cuales se quedaron a la orilla de la carretera, por lo que descendieron alrededor de cinco agentes de esa Corporación Policiaca Municipal quienes ingresaron a la parte de adelante del predio donde vive mi hijo con su esposa, el cual se encuentra debidamente delimitado en todas sus lados por una albarrada y en la parte de adelante cuenta con una acceso que no tiene puerta; 3.- Que estando los Policías Municipales en el patio de la vivienda salió su hijo el C. Lucio de la Cruz González corriendo y su esposa la C. Claudia Yaneli Moo Dzib pidió a esos agentes que lo detuvieran, por lo que el C. Lucio de la Cruz González agarro un machete y una hacha pero empezó a aporrear esa armas blancas con una piedra pero se que mi hijo no iba a agredir a los policías ya que su suegro T2 le externó que mi vástago no hizo por machetear a los elementos policiacos ya que el antes citado (suegro de mi hijo) le pidió el machete y el hacha los cuales mi hijo aventó al suelo, y en ese momento el agente Hilario Collí Hao le apuntó con su arma en la cabeza; 5.- Que dichos objetos (machete y hacha) fueron recogidos por esa autoridad; 6.- Que mi vástago comenzó a discutir con los agentes policiacos y es que lo intentaron detener; 7.- Que el C. Lucio de la Cruz González salió corriendo hacia la albarrada de la parte de atrás de su domicilio y fue cuando el elemento Hilario Collí Hao le disparo en dos ocasiones, y uno de esos disparos le ocasiono una lesión en el pie derecho y el otro disparo pudo haberle ocasionado una lesión en la espalda sino hubiera brincado la albarrada; 8.- Que su hijo continuo corriendo después de que brincó la albarrada y los multicitados policías continuaron persiguiéndolo con palos; 9.- Que su hijo es privado de su libertad del otro lado de la albarrada, la cual es un terreno de la familia de su esposa; 6.-Que es trasladado al Centro de Salud de ese Municipio, pero después a las 22:00 horas me informó mi nuera la C. Claudia Moo Dzib que el C. Lucio de la Cruz González había sido trasladado al Hospital de Especialidades del Estado, en donde actualmente

³ Es testigo y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T1. Es testigo dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T2.- Es testigo dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ PA2.-Idem.

sigue siendo atendido y custodiado por un elemento policíaco desconociendo de que Corporación Policiaca; 10.- Que las personas que presenciaron los hechos fueron CC. Claudia Yaneli Moo Dzib, T1, T2 y PA1 y PA2 de 4 y 8 años, no omito manifestar que el infante PA1 me dijo que a su papá lo iban a matar los policías como a un venado lo cual se lo dice a todas que le preguntan; 11.- Que sabe que los vecinos no presenciaron los acontecimientos y aunado a lo anterior no hay muchas casa cerca de la vivienda de mi hijo.” (Sic).

II.- EVIDENCIAS.

1.-Acta circunstanciada del 02 de junio de 2015, en la que Q1 presentó su queja ante este Organismo.

2.- Acta circunstanciada del 03 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a las instalaciones del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, para recabar la declaración del C. Lucio de la Cruz González, en su calidad de presunto agraviado, en relación a los hechos materia de investigación, agregando éste que no tenía interés en inconformarse en agravio de sus dos menores hijos PA1 y PA2.

3.- Acta circunstanciada de la misma fecha 03 de junio de 2015, que contiene la certificación, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que el C. Lucio de la Cruz González tenía vendado el pie derecho, anexando 3 fotografías.

4.-Acta circunstanciada del 04 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo asentó que compareció espontáneamente la citada quejosa a las oficinas de este Organismo, con la finalidad de adjuntar a su escrito de inconformidad, copia fotostática de la declaración de su hijo el C. Lucio de la Cruz González, rendida el 01 de junio de 2015, ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente Investigador del Ministerio Público, en calidad de probable responsable por el delito de lesiones dolosas y ultrajes a la autoridad dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, en la que además presentó su denuncia por lesiones dolosas y abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable.

5.- Oficio número 10822 del 15 de julio de 2015, signado por el licenciado Fernando Santos Pérez, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Salud del Estado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de colaboración que este Organismo le solicitó, al que adjunto:

5.1.- Copia certificada del expediente clínico del C. Lucio de la Cruz González durante su estancia en el Hospital General de Especialidad Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad.

6.-Oficio número MT/PM/080/2015 del 22 de julio de 2015, signado por el C. Daniel Edilberto Calan Canul, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en dos ocasiones, al que adjunto:

6.1.-Las Tarjetas Informativas del 31 de mayo de 2015, signadas por los CC. Hilario Collí Hau, Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que rindieron su informe en relación a los hechos que nos ocupan.

6.2.- Inicio de Denuncia y/o Querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González, por el delito de Violencia Familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015.

6.3.- Escrito sin fecha, signado por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib en el que se asentó que autorizó a los elementos de la Policía Municipal a que ingresaran a su domicilio.

6.4.- Parte Informativo del 31 de mayo de 2015, signado por los CC. Hilario Collí Hau, Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tenabo, Campeche, en el que rindieron un informe en relación a los sucesos materia de investigación.

7.-Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015 iniciada por el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal, en contra del C. Lucio de la Cruz González, por el delito de ultrajes a la autoridad, en la que obran las siguientes documentales:

7.1.-Inicio por ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal realizado el 31 de mayo de 2015, a las 20:00 horas, ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público, en el que puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido al C. Lucio de la Cruz González, por el delito de ultrajes a la autoridad, así como las armas que le fueron aseguradas (machete y hacha).

7.2.-Declaraciones del 31 de mayo y 05 de agosto de 2015, en ese orden, de los CC. Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uz Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público.

7.3.- Oficio número AEI/139/2015 de esa fecha (31 de mayo de 2015), signado por el C. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en el que rindió su informe derivado del oficio número B-3108/2015 en el que se le solicitara desahogara diversas diligencias dentro de la A.C.2015-7909.

7.4.-Acta de entrevista realizada al C. Lucio de la Cruz González, el 31 de mayo de 2015, a las 22:54 horas, por el C. José Manuel Kú Úc, Agente Ministerial Investigador, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Medicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en relación a los hechos materia de investigación.

7.5.- Acta de certificado médico de lesiones del 01 de junio de 2015, realizado a las 02:00 horas, al presunto agraviado por el doctor Francisco Javier Castillo Úc, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, al encontrarse en el citado nosocomio.

7.6.-Declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos que nos ocupan.

7.7.-Declaraciones de T1 y T2, testigos de hechos del 17 y 09 de junio de 2015, respectivamente; realizadas ante el referido Agente del Ministerio Público.

7.8.- Diligencia de Inspección Ocular efectuada en el lugar de los hechos el 01 de julio de 2015, a las 11:50 horas, por el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial Investigadora y Perito en turno adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó que se constituyeron al domicilio del C. Lucio de la Cruz González, con la finalidad de realizar la citada inspección en la que se apreció que dicho predio se encuentra delimitado con albarrada de piedra.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos señalado por la quejosa (calle 17 de la colonia Lazareto del Municipio de Tenabo, Campeche), entrevistando a dos personas del sexo femenino, quienes señalaron que no observaron los sucesos.

9.- Acta Circunstanciada de esa fecha (09 de diciembre de 2015), en la que un integrante de esta Comisión asentó que se constituyó al domicilio de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, ubicado en la calle 17 de la colonia Lazareto, Tenabo, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, tomando diversas fotografías.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, el C. Lucio de la Cruz González fue detenido por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, siendo trasladado al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, para que recibiera atención médica, en virtud de que presentaba una herida en el pie derecho, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, por la presunta responsabilidad del delito de ultrajes a la autoridad en la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, recobrando su libertad bajo reservas de ley el 02 de junio de 2015, a las 16:30 horas.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **934/Q-096/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 31 de mayo de 2015 y se denunciaron el 02 de junio de 2015, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los sucesos que se estimen violatorios.

De lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 respecto a que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, ingresaron al domicilio del C. Lucio de la Cruz González sin autorización alguna.

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente **Allanamiento de Morada**, el cual tiene como elementos: **a)** la introducción furtiva,

mediante engaño, violencia y sin autorización; **b)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; **y c)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio MT/PM/080/2015 del 22 de julio de 2015, signado por el C. Daniel Edilberto Calan Canul, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, mediante el cual nos remitió la tarjeta informativa del 31 de mayo de 2015, signado por el Primer Oficial Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual dio contestación a la queja en los siguientes términos:

*“...me permito informar a usted que siendo las 17:35 horas, nos encontrábamos en la comandancia de la policía municipal de Tenabo, Campeche, cuando se recibió el reporte por radio del C4 informando que (...)una persona del sexo masculino se encontraba golpeando a una mujer, por lo que una vez que dieron dicho reporte, nos trasladamos al lugar antes mencionado a bordo de la unidad P-566 a mi cargo y mi escolta el agente Nazario Ramírez Moo y sobre escolta el agente Ángel Alberto Uc Dzul, al igual que la unidad P-567 al mando del agente Antonio Cohuo Muñoz y su escolta el agente Eduardo Estrella Caamal y sobre escolta el agente Román Cupul Pool en colaboración con nosotros y al llegar al domicilio reportado escuchamos los gritos de una mujer que decía ayúdenme me está golpeando mi marido y dichos gritos provenían en el interior de ese domicilio por lo que hablamos dando las buenas tardes saliendo a la puerta de dicha casa una persona del sexo masculino de nombre Lucio de la Cruz González, con un machete en la mano derecha y un hacha en la mano izquierda (...)de tras del rijoso se encontraba una femenina de nombre Claudia Yaneli Moo Dzib quien gritaba deténganlo ayúdenme me agarro del cuello y me estaba ahorcando se le vuelve a decir al rijoso que se tranquilizara y que dejara sus armas en el suelo y se entregara y se arreglaría las cosas y dicho sujeto nos respondió les voy a matar y hacer pedacitos blandiendo el machete en el aire así como el hacha hacia a nuestras personas gritando nuevamente la **C. Claudia ayúdenme deténgalo les doy permiso para entrar en mi domicilio temo por mi integridad física, al ver que la integridad física de esta fémina que estaba en peligro y por la autorización que nos había dado es que entramos al predio al ver esto el rijoso se va al patio de atrás de la casa (...)**” (Sic).*

Además la autoridad acompañó en copias fotostáticas las tarjetas informativas del 31 de mayo de 2015, signadas por los CC. Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo

Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal mismas que en su contenido se condujeron en los mismos términos que el C. Hilario Collí Hau respecto de que la C. Claudia Yaneli Moo Dzib otorgó a los agentes policiacos la autorización para entrar al predio y detener al C. Lucio de la Cruz González.

De igual manera, adjuntó copia fotostática del Inicio de Denuncia y/o querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González por el delito de Violencia Familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015, en la que en su parte medular se aprecia lo siguiente::

*“(...)el ciudadano LUCIO (...) continuaba destrozando las cosas de nuestro domicilio **optamos por solicitar el auxilio de la policía municipal**, fue que al paso de unos minutos llegaron dos patrullas de la policía con aproximadamente siete agentes de la policía, **fue que yo les di acceso a mi domicilio**, y los agentes de la policía municipal al llegar tratan de tranquilizar al ciudadano LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ, y en eso fue que agarro un machete diciendo que los policías no iban a entrar a la casa y no lo iban a llevar, y que si entraban ninguno iba a salir vivo, fue entonces que por mas que lo trataron de tranquilizar no se calmaba, y en cambio tomo un hacha con el cual cortamos leña para cocinar, fue que el ciudadano LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ salió por la puerta trasera de la casa, y **los policías con mi autorización ingresaron a mi predio** y lo empezaron a seguir (...).” (Sic).*

Así mismo, anexaron al informe rendido a este Organismo, fotocopia del escrito sin fecha signado por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib en el que a letra de molde se asentó:

“hago constar a quien corresponda que yo la C. Claudia Yaneli Moo Dzib autorice a los elementos de la Policía Municipal para que entraran a mi predio para detener a mi esposo ya que trataba de matarme apretando fuertemente con su dos manos alrededor de mi cuello y por el temor a que me matara autorice el acceso a mi predio a los oficiales” (Sic).

También, remitió el Parte Informativo de fecha 31 de mayo de 2015, suscrito por los CC. Hilario Collí Hau, responsable de la unidad 566, José Nazario Ramírez Moo, escolta de la citada unidad, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tenabo, Campeche, en la que en su parte medular se aprecia que también se

asentó que se recibió el reporte por radio del C-4 informando que en la colonia Lazareto de Tenabo, Campeche, una persona del sexo masculino se encontraba golpeando a una mujer, por lo que al llegar al domicilio escucharon los gritos de una femenina los cuales provenían del interior del predio, al hablar salió una persona del sexo masculino con un machete en la mano derecha y un hacha en la izquierda, que de tras de él se encontraba una mujer que gritaba deténganlo, ayúdenme, que la había sujetado del cuello y la estaba ahorcando, gritando nuevamente la persona del sexo femenino que la auxiliaran y que daba permiso para que entraran a su morada ya que temía por su integridad física.

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito la declaración espontánea del C. Lucio de la Cruz González, del 03 de junio de 2015, realizada ante personal de este Organismo, al encontrarse ingresado en el Hospital General de Especialidades Médicas “Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, en la que manifestó que el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en el interior de su vivienda discutiendo con su esposa cuando observó que ingresaron alrededor de 8 Policías Municipales a su predio, por lo que decidió salir de su casa y dirigirse al patio, agregando que su morada donde acontecieran los hechos se encuentra delimitado con una albarrada en todos sus lados y en la parte de adelante tiene un acceso la cual no cuenta con puerta.

Así mismo, tenemos copia de la Constancia de Hechos número C.H. 110/TEN/2015 iniciada por el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra del C. Lucio de la Cruz González, por el delito de ultrajes a la autoridad, de la que destacan las siguientes diligencias de relevancia para la investigación del presente expediente:

a) Inicio por Ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal realizado el 31 de mayo de 2015, a las 20:00 horas, ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público, en el que manifestó que la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, les dio su autorización para que ingresaran a su domicilio.

b) Declaraciones del 31 de mayo de 2015, de los CC. Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uz Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público, quienes también coincidieron en manifestar que la C. Moo Dzib les dio autorización para entrar al predio.

c) Oficio número AEI/139/2015 del 31 de mayo de 2015, signado por el C. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en el que rindió un informe en los siguientes términos:

“ Una vez asignado el oficio de investigación el suscrito se trasladó a bordo de la unidad oficial (...) a las instalaciones que ocupa el HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS “DR. JAVIER BUENFIL OSORIO”, (...) previa autorización del Trabajador Social, lugar en donde al llegar se observa una persona de sexo masculino, el cual ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, dijo responder al nombre de C.LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (...)en cuanto a la relación de los hechos nos menciona que siendo el día 31 de mayo de 2015, siendo alrededor de las 16:00 hrs empieza a discutir con su pareja el cual no recuerda si la hubiese golpeado ya que en esos momentos se encontraba tomado, seguidamente me refiere que su señora esposa de nombre C. CLAUDIA YANELY MOO DZIB, hace un reporte a c-4 donde refiere que en su domicilio se encontraba una persona del sexo masculino alterado y es que al llegar los elementos de la policía municipal hasta el domicilio antes mencionado este se encontraba entre las manos con un machete y un hacha al ingresar los policías municipales con la autorización de la C. CLAUDIA este sale corriendo al patio (...)” (Sic).

El Agente Estatal de Investigación del Estado, le adjunto a su informe rendido al Ministerio Público el Acta de Entrevista realizada al quejoso, el día 31 de mayo de 2015, a las 22:54 horas, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Medicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, en el que se aprecia que se asentó lo anteriormente referido.

d) Declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, misma que se aprecia en su contenido que se condujo en los mismos términos que su denuncia realizada ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos CH-109/TEN/2015, referente a la autorización que les dio a los agentes municipales para que ingresaran a su domicilio.

e) Declaraciones de T1 y T2, testigos de hechos del 17 y 09 de junio de 2015, respectivamente; realizadas ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó, el primero de las señaladas refirió en síntesis que su hija la C. Claudia Yaneli Moo Dzib le comentó que llamó a la policía porque estaba siendo agredida por el C. Lucio de la Cruz González por lo que le dio autorización a los policías para que entraran al terreno de su casa y lo detuvieran y la segunda citada expresó que realizó una llamada a la Policía Municipal de Tenabo, que a los 10 minutos llegaron dos patrullas con aproximadamente 7 agentes, siendo el caso que la C. Moo Dzib solicitó su intervención por la agresión y dio autorización para que ingresaran al predio.

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito el Acta Circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos (calle 17 de la colonia Lazareto del Municipio de Tenabo, Campeche), entrevistando a dos personas del sexo femenino quienes manifestaron que no observaron los sucesos.

De igual manera, contamos con el acta circunstanciada de esa misma fecha (09 de diciembre de 2015), en la que un integrante de este Organismo asentó que se trasladó al domicilio de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, ubicado en la calle 17 de la colonia Lazareto del Municipio de Tenabo, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al predio, entrevistándonos con la C. Moo Dzib, quien al saber el motivo de la visita dio su autorización para el desahogo de la diligencia, al respecto se dio fe de que la morada se encuentra delimitada de frente, de su lado derecho y del fondo con albarrada de piedras no así del lado izquierdo observando que el acceso de entrada no cuenta con reja y que la misma se usa para casa habitación en razón de que se encuentran utensilios de cocina, agregando la C. Moo Dzib, que habitan la morada desde hace 6 años y que ella autorizó a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que ingresaran a su predio.

De tal cuenta del cumulo de las citadas evidencias, previamente enunciados y valoradas tanto en lo particular como en su conjunto, en primer término resulta importante señalar que los CC. Lucio de la Cruz González y Claudia Yaneli Moo

Dzib son poseionarios del predio ubicado en la calle 17 de la Colonia Lazareto de Tenabo, Campeche.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que si bien es cierto Q1 se inconformó de que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal ingresaron al predio que habita su hijo el C. Lucio de la Cruz González sin autorización alguna, el cual se encuentra delimitado, tal como se aprecia de la inspección ocular realizada el día 09 de diciembre de 2015, por personal de este Organismo; no menos cierto es que sólo contamos con su dicho y el de su vástago, la cual no se ve robustecido con otros elementos de prueba y en cambio el dicho de la autoridad denunciada de que contaron con la autorización de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib quién en su carácter de propietaria realizó el consentimiento de manera consiente y libre sin coacción o intimidación de los agentes al estar siendo agredida físicamente por el C. Lucio de la Cruz González,⁸ no sólo se sustenta con las respectivas tarjetas informativas y declaraciones ministeriales de los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, sino también con las propias manifestaciones de la C. Moo Dzib rendidas ante los Agentes del Ministerio Público como ante personal de este Organismo, así como las demás documentales descritas con anterioridad, lo que nos permite concluir que al contar los agentes del orden con la autorización de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib para que ingresar al predio, los CC. Hilario Collí Hau, Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no incurrieron en la violación a derechos

⁸ INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

A efectos de que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, es necesario, en primer término, que el supuesto en cuestión no se corresponda a los de la necesaria existencia de una orden judicial. Asimismo, se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento. En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así, ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación. Tesis: 1a. CVII/2012 (10a.), décima época, registro: 2000822, primera sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, pagina 1103, tesis aislada.

humanos, calificada como **Allanamiento de Morada**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa referente a que el día 31 de mayo de 2015, alrededor de las 18:00 horas, su hijo el C. Lucio de la Cruz González, fue detenido injustificadamente por elementos de Seguridad Pública Municipal de Tenabo, Campeche, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista flagrancia de un delito; **d)** orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u **e)** orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

El C. Daniel Edilberto Calan Canul, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, nos remitió la Tarjeta Informativa del 31 de mayo de 2015, signado por el Primer Oficial Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

“...me permito informar a usted que siendo las 17:35 horas, nos encontrábamos en la comandancia de la policía municipal de Tenabo, Campeche, cuando se recibió el reporte por radio del C4 informando que (...)una persona del sexo masculino se encontraba golpeando a una mujer, por lo que una vez que dieron dicho reporte, nos trasladamos al lugar antes mencionado a bordo de la unidad P-566 a mi cargo y mi escolta el agente Nazario Ramírez Moo y sobre escolta el agente Ángel Alberto Uc Dzul, al igual que la unidad P-567 al mando del agente Antonio Cohuo Muñoz y su escolta el agente Eduardo Estrella Caamal y sobre escolta el agente Román Cupul Pool en colaboración con nosotros y al llegar al domicilio reportado escuchamos los gritos de una mujer que decía ayúdenme me está golpeando mi marido y dichos gritos provenían en el interior de ese domicilio por lo que hablamos dando las buenas tardes saliendo a la puerta de dicha casa una persona del sexo masculino de nombre Lucio de la Cruz González, con un machete en la mano derecha y un hacha en la mano izquierda y nos decía malditos policías pendejos entren y verán que les va a pasar les voy a matar les va a cargar la verga todos se van a morir en pedacitos por lo que le dijimos a dicho sujeto que se calmara ya que su actuar no era medio para resolver sus problemas (...) es que se le fue encima el C. Lucio de la Cruz González a un compañero el agente Ángel Alberto Uc Dzul al que agredió con el machete sin dañarlo porque el elemento retrocedió unos pasos continuando con su acción ahora con el hacha, ante lo anterior utilizando los comandos verbales de voz, así como la persuasión o disuasión verbal en todo momento hacia la persona diciéndole que se calmara y entregara las armas, continuando blandiendo el hacha nuevamente ataco ahora al agente Eduardo Estrella Caamal que al ver esta

acción efectuó un disparo con su arma de fuego a cargo al aire (hacia arriba), al oír esto el rijoso se vino hacia a mí a quien ataco con el machete y el hacha sin lograr lastimarme y le indique que se calmara y que dejara las armas y se entregara ignorando lo anterior se vino hacia a mi nuevamente blandiendo el hacha y el machete, por lo que por seguridad de los que estaban presentes y de la agraviada seque mi arma de fuego a cargo misma que tenía enfundada en mi cintura del costado derecho y accione la misma con dirección al suelo para asustarlo y el rijoso corrió huyendo del lugar corriendo aproximadamente 30 metros con el machete y el hacha en ambas manos percatándonos que había mancha de sangre en el suelo regresando el C. Lucio de la Cruz González a la casa quedándose parado en la puerta del patio de la casa, quien al ver que se encontraba herido de su pie fue que el rijoso aventó su machete y su hacha al suelo y siendo las 18:00 horas es que se logra su aseguramiento y detención (...)" (Sic).

La anterior también fue sustentado por los CC. Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Úc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en sus respectivas tarjetas informativas del 31 de mayo de 2015, que la autoridad denunciada nos adjuntó en el informe que le fuera solicitado por esta Comisión.

Así mismo, nos anexaron el parte informativo del 31 de mayo de 2015, emitida por los CC. Hilario Collí Hau, y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal misma que al revisarlo se aprecia que se condujeron en el mismo sentido que sus respectivas tarjetas informativas que por economía procesal no se reproduce.

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito la declaración espontánea del C. Lucio de la Cruz González, del 03 de junio de 2015, realizada ante personal de este Organismo, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas "Javier Buenfil Osorio" de esta ciudad, en la que manifestó que el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, ingresaron al interior de su vivienda alrededor de 8 elementos de la Policía Municipal, por lo que tomó un hacha y machete saliendo corriendo de su casa para dirigirse al patio, que logró ingresar a la casa de su suegro T2 que estando en la cocina de esa vivienda ingresaron 8 Policías Municipales siendo detenido y abordado a una unidad sin recordar el número de la misma, específicamente en la góndola en donde iban 3 agentes.

De igual manera, obra copias de la Constancia de Hechos número C.H. 110/TEN/2015 iniciada por el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en contra del C. Lucio de la Cruz González, por el delito de ultrajes a la autoridad, de la que destacan las siguientes diligencias:

a) Inicio por Ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, realizado el 31 de mayo de 2015, a las 20:00 horas, ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, mismo que al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que su informe rendido a este Organismo, se desprende medularmente agregando lo siguiente:

“Por lo que pongo a disposición de la presente autoridad en calidad de detenido al C. LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ, mismo que se encuentra ingresado en el Hospital de Especialidades Médicas de la Ciudad de Campeche por la comisión del delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD asimismo me permito poner a disposición del Ministerio Público de esta Ciudad de Tenabo, un machete con cacha de plástico de color naranja y un hacha con mango de madera debidamente embalados con su respectiva cadena de custodia por lo que la presente autoridad procede a su aseguramiento de acuerdo a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, no anexan certificado. Seguidamente la presente autoridad le pone a la vista del declarante lo siguiente: UN MACHETE CON CACHA DE PLÁSTICO DE COLOR NARANJA Y UN HACHA CON MANGO DE MADERA Y SE LE PREGUNTA ¿RECONOCE DICHOS OBJETOS? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SI LOS RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO LOS MISMOS QUE TENÍA EL C. LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ EN SUS MANOS? (Sic).

b) Declaraciones del 31 de mayo de 2015, de los CC. Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uz Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de la Policía Municipal de Tenabo, Campeche, rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público, mismas que al leerlas se aprecia que sustentaron sus informes rendidos ante esta Comisión.

c) Oficio número AEI/139/2015 del 31 de mayo de 2015, signado por el P.L.T.S. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en el que rindió un informe en los siguientes términos:

“ (...)Una vez asignado el oficio de investigación el suscrito se trasladó a bordo de la unidad oficial (...) a las instalaciones que ocupa el HOSPITAL GENERAL

*DE ESPECIALIDADES MEDICAS “DR. JAVIER BUENFIL OSORIO”, (...) previa autorización del Trabajador Social, lugar en donde al llegar se observa una persona de sexo masculino, el cual ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, dijo responder al nombre de C.LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (...)en cuanto a la relación de los hechos nos menciona que siendo el día 31 de mayo de 2015, siendo alrededor de las 16:00 hrs empieza a discutir con su pareja el cual no recuerda si la hubiese golpeado ya que en esos momentos se encontraba tomado, seguidamente me refiere que su señora esposa de nombre C. CLAUDIA YANELY MOO DZIB, hace un reporte a c-4 donde refiere que en su domicilio se encontraba una persona del sexo masculino alterado y es que al llegar los elementos de la policía municipal hasta el domicilio antes mencionado este se encontraba entre las manos con un machete y un hacha al ingresar los policías municipales con la autorización de la C. CLAUDIA este sale corriendo al **patio intentando agredir al policía municipal con el arma antes mencionado el cual el policía le grito que se detuviera y que dejara el machete y el hacha pero este al no hacer caso se acerca al agente a 6 metros ya con el machete diendo sobre el para lesionarlo pero este al no hacerle caso y por su seguridad suelta un disparo sobre el pie derecho del C. LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (...)tiene el conocimiento que está detenido (...)** (Sic).*

d) Acta de entrevista del 31 de mayo de 2015, realizada a las 22:54 horas, por el licenciado José Manuel Ku Uc, Agente del Ministerio Público del Estado, al C. Lucio de la Cruz González, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas en la que se asentó lo siguiente:

*“Me refiere que lo denuncian por la esposa C. Claudia Yaneli Moo Dzib, por **violencia familiar**, la esposa llama a los policías y al estar discutiendo con su pareja llegan los policías este al ver que llegaron los policías y al escuchar que la C. Claudia da la autorización para que ingresaran al predio este sale corriendo al patio por lo que se encontraba un elemento en el patio **este llevaba entre las manos un machete y una hacha, este comento golpear al policía**, por lo que el policía le grita que se detuviera pero como este se encontraba tomado no se detiene y teniendo a 6 metros al policía este al ver que no se detiene le da un disparo entre el empeine del pie derecho (...)*” (Sic).

e) Declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, misma que al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que su denuncia realizada ante el Agente del Ministerio Público por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015, agregando lo siguiente:

“(...) y que al ver que LUCIO no se calmaba, es que solicitaron el auxilio de la policía municipal y al cabo de unos minutos llegaron dos patrullas de la policía con aproximadamente siete agentes de la policía, y que la declarante les explicó lo que sucedía, pero que LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ al ver a la policía agarró un machete y un hacha con el cual cortamos leña para cocinar, una en cada mano y que dentro de su casa le decía a los policías que no podían entrar, (...)

sin embargo la declarante refiere que LUCIO no se tranquilizaba, y que entonces LUCIO salió por la puerta trasera de la casa, y los policías (...) comenzaron a seguir; mencionando la declarante que observa que se dirigen al patio, pero la declarante no los siguió sino que se queda de la puerta del patio (...); siendo que a los diez minutos observa de nueva cuenta a LUCIO, pero éste ya estaba del patio de su padre T2, ya que al parecer LUCIO rodeo las casa; (...) observa que su padre T2 estaba hablando con LUCIO diciéndole que se entregara por que estaba sangrando y era mejor que los policías lo llevaran con un médico, y que entonces LUCIO avienta el machete y el hacha y luego los policías lo detienen.(...) y fue entonces que los agentes de la policía municipal subieron al ciudadano LUCIO a la patrulla (...)" (Sic).

f) Declaración de T2 testigo de hechos de fecha 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

"(...) que aproximadamente como hora y media regresó a su casa con su caballo, y al llegar se percata que a las afueras de su casa había dos camionetas de la policía municipal de Tenabo, y que al entrar no vio a nadie de su familia, sólo vio a un agente de la policía de apodo "MOYO" (...) y que al preguntarle al policía acerca de lo que sucedía, éste le respondió: "TU YERNO ESTA HACIENDO SU ESCANDALO", "ESTAN AHÍ DEL PATIO", a lo que el declarante dijo: "SI ESTA HACIENDO SU ESCANDALO SU YERNO, LLEVÉNSELO MEJOR" y que seguidamente el declarante se dirige al patio de su casa para amarrar su caballo, caminando unos diez metros aproximadamente, siendo que a una distancia de diez metros aproximadamente observa que estaba su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ quien sostenía un machete con cacha naranja en la mano derecha y en la mano izquierda tenía un hacha larga con mango de madera, y que a una distancia de tres a cuatro metros estaban cuatro policías municipales, y escuchaba que su yerno gritaba: "PINCHES POLICÍAS NO ME VAN A DETENER", y que los policías también gritaban: SUELTA EL MACHETE Y EL HACHA", "POR QUE SI NO TE VAMOS A PARTIR LA MADRE" pero que solo se estaban gritando sin agresión física entre ellos (...)LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ el cual sostenía el machete y el hacha y que los policías le gritaban: "SUELTA ESAS PENDEJADAS O TE VA A LLEVAR LA MADRE", y que el policía HILARIO gritaba: "SUELTA TUS ARMAS O TE VOY A DISPARAR", pero que su yerno solo repetía: "SALGAN DE MI CASA, MALDITO POLICÍAS O LES PARTO SU MADRE" sin agredir o intentar agredir a los policías;(...) y que entonces su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ salió corriendo como pudo, ya que estaba cojeando, hacia la parte posterior del predio del declarante como queriendo rodear el mismo, pero no soltó ni el hacha ni el machete, y que los cuatro policías siguieron a su yerno,(...) que sólo escuchaba que los policías gritaban: "ENTREGA TUS ARMAS", "TE VAMOS A DETENER", y que entonces el declarante se acerca y le dice a su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ: "ENTREGATE LUCIO, DEJATE QUE TE LLEVEN", "TE ESTAS DESANGRANDO, ELLOS TE VAN A LLEVAR CON UN DOCTOR", y que asimismo los policías gritaban "ENTREGATE COÑO, TE VAMOS A LLEVAR AL DOCTOR": siendo que en ese momento su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ avienta el machete y el hacha que llevaba en las manos, y se entrega, por lo que entonces los policías detienen a LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ, lo suben a una góndola de una de las camionetas (...)" (Sic).

g) Declaración de T1, testigo de hechos del 17 de junio de 2015, realizado a las 17:00 horas, ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

“(...) y que entonces la declarante al ver tal situación hace una llamada a la policía municipal de Tenabo, la cual llegó a los diez minutos y que llegaron dos patrullas de la policía con aproximadamente siete agentes de la policía, y que su hija CLAUDIA YANELI les explicó lo que sucedía, pero que LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ al ver a la policía agarró un machete y un hacha con el cual cortamos leña para cocinar, una en cada mano y que los policías le dijeron a LUCIO: “TE VENIMOS A LLEVAR HIJO DE TU CHINGADA MADRE”, a lo que LUCIO dentro de su casa le decía a los policías: “NO PUEDEN ENTRAR, NO ME VOY A ENTREGAR”, (...)sin embargo la declarante refiere que LUCIO no se tranquilizaba, y que entonces LUCIO salió corriendo por la puerta trasera de la casa, y los policías entraron a la casa con la autorización de la hija de la declarante y lo comenzaron a seguir por todo el patio de la casa; pero la declarante y su hija CLAUDIA YANELI no siguieron a los policías sino que se quedan de la puerta del patio, (...) siendo que en ese momento la declarante solo escucha que los policías y LUCIO estaban del patio de la casa de su esposo T2 que se encuentra a un costado, ya que solo escuchaba la discusión, y que en ese momento llega T2 y que solo escucha que T2 le decía a los policías: “NO TE PONGAS AL TU POR TU CON UN BORRACHO, LO QUE DEVES HACER ES CALMARLO Y ASI NO LO VAS A LOGAR” (...) y que entonces la declarante observa que LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ salió del patio y se acerca a la puerta del patio de la casa de su suegro y evento el machete así como el hacha, y que en ese momento observa que otros dos elementos de la policía detienen a LUCIO, y que HILARIO agarra el machete así como el hacha, y que solo dijo que era evidencia. Mencionando la declarante que un policía del cual no sabe su nombre se le acercó a su hija CLAUDIA YANELI y le dijo: SEÑORA VEA QUE VA A DECLARAR PORQUE NO VAYA SER QUE SU DECLARACIÓN NOS PERJUDIQUE”, a lo que la declarante refiere que tanto ella como su hija no sabían si creerle ya que LUCIO no es tan violento, y fue entonces que los agentes de la policía municipal subieron al ciudadano LUCIO a la patrulla (...)” (Sic).

Del cumulo de las citadas evidencias, previamente enunciados y valoradas tanto en lo particular como en su conjunto, tenemos que el quejoso en su declaración rendida ante personal de este Organismo, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas “Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, señaló que el día de los hechos (31 de mayo de 2015), aproximadamente a las 18:00 horas, entraron a su morada alrededor de 8 Policías Municipales, por lo que tomó un hacha y machete saliendo corriendo para dirigirse al patio, siendo detenido mientras la autoridad denunciada en su informe rendida ante esta Comisión señaló que el día 31 de mayo de 2015, a las 18:00 horas, el quejoso fue detenido por el delito de ultrajes a la autoridad en razón de que con un machete y hacha intentó agredir a los agentes municipales además de referirles palabras

altisonantes, por lo que fue puesto a disposición de la Representación Social de Tenabo, Campeche, iniciándose la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

Cabe apuntar que la detención del C. Lucio de la Cruz González, fue realizada por los CC. Hilario Collí Hau, Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, lo que se evidencia con las documentales descritas con anterioridad.

De esa forma, si bien la quejosa y el C. Lucio de la Cruz González, se duelen de que la detención de éste fue sin motivo alguno, que T2 señalara ante la autoridad ministerial que el presunto agraviado el día de los hechos (31 de mayo de 2015), tenía en sus manos un machete y un hacha y que en ningún momento intentó ni agredió a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, de las documentales que integran el expediente de mérito, podemos observar que el C. Lucio de la Cruz González fue privado de su libertad el día 31 de mayo de 2015, por elementos de Seguridad Pública, al encontrarse portando dos armas (machete y hacha), con las que intentó agredir a los Policías Municipales, tal como el propio quejoso aceptó al ser entrevistado por el C. José Manuel Ku Úc, Agente Estatal de Investigación del Estado, y como se asentara en el acta de entrevista del 31 de mayo de 2015, en la que obra su nombre, firma y huella del C. Lucio de la Cruz González, lo que también señalaron los agentes del orden en sus informes rendidos a este Organismo, en el Inicio por Ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, además de poner a disposición del Ministerio Público las armas, las cuales fueron aseguradas de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adicionalmente contamos con las respectivas declaraciones ministeriales de los elementos de Seguridad Pública, en los que se asentó lo anterior, en suma a ello, en la declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, rendida ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015 en la que mencionó que el C. Lucio de la Cruz González tomó un machete refiriendo que los policías no iban a entrar al domicilio y no lo iban a detener, que después sujetó un hacha saliendo corriendo por la puerta trasera de la casa, siendo seguido por los agentes y después fue detenido y abordado a una unidad, lo que también sustento ésta y T1

en sus declaraciones dadas ante licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos CH-110/TEN/2015.

En ese sentido, podemos observar que la detención de la que fue objeto el C. Lucio de la Cruz González el 31 de mayo de 2013, por parte de elementos de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, fue oficialmente justificada sustentándose en que desplegó una conducta que encuadra dentro de los supuestos de flagrancia a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por el delito de ultrajes a la autoridad, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión, de que salvo el dicho de la parte quejosa y de la testimonial de T2, no contamos con otras evidencias que nos permitan desacreditar la versión oficial no pudiendo corroborar que los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, lo hayan detenido sin causa justificada, de tal suerte que **no** se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

Respecto a la acusación de la quejosa de que su hijo el C. Lucio de la Cruz González salió corriendo hacia la albarrada de la parte de atrás de su domicilio cuando el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, le disparo en dos ocasiones y una de ellas le dio en el pie derecho, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, el cual tiene como elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

El dicho de la quejosa lo sustenta las tres declaraciones del presunto agraviado rendidas, la primera ante personal de este Organismo el día 03 de junio de 2015, la segunda ante el licenciado José Manuel Ku Uc, Agente Ministerial Investigador, el 31 de mayo de 2015, en la Carpeta de Investigación AC-2-2015-7909 y la última ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el 01 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-

110/TEN/2015, radicada en su contra por los delitos de ultrajes a la autoridad, a la que actualmente, se encuentra acumulada dicha carpeta de investigación.

Al respecto, el C. Hilario Collí Au, elemento de Seguridad Pública en su tarjeta informativa del 31 de mayo de 2015, manifestó que el C. Lucio de la Cruz González atacó al C. Eduardo Estrella Caamal con el hacha que tenía en las manos por lo que éste efectuó un disparo con su arma de fuego hacia el aire, que el presunto agraviado se le fue encima al C. Collí Hau a quién atacó con el machete y hacha sin lograr lastimarlo indicándole que se calmara y dejara las armas y las entregara haciendo caso omiso blandiendo de nuevo los artefactos, que por seguridad de los que estaban presentes y de la agraviada sacó su arma de fuego que tenía enfundada en su cintura del costado derecho y la accionó hacia el suelo para asustar al C. Lucio de la Cruz González.

Dicha versión también lo sustentan los CC. Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en sus respectivas tarjetas informativas del 31 de mayo de 2015; así como en sus declaraciones ministeriales de esa misma fecha (31 de mayo de 2015), rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público.

De igual manera, contamos con el inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015, en la que manifestó que los elementos de Seguridad Pública empezaron a seguir al quejoso, que a los minutos escuchó dos disparos, que después se percató que el presunto agraviado había llegado a la casa de su padre notando que tenía una herida cerca de la plante del pie, que esta enterada que el policía que le disparo a su esposo es el C. Hilario Collí Hau, dicha manifestación también lo sustentó en su declaración rendida ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el día 09 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

Dentro de la indagatoria citada CH-110/TEN/2015, obra la Declaración de T2, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que observo que uno de los policías de nombre Hilario desenfundó su arma de fuego color negro con la que apuntó al quejoso a los pies, que éste sostenía un machete y hacha, siendo el caso que los policías le gritaban que soltara sus armas o le iban a disparar por lo que el presunto agraviado les decía que salieran de su casa aclarando que el C. Lucio de la Cruz González no agredió ni intentó lastimar a los agentes por lo que sin justificación alguna el policía Hilario accionó el arma de fuego que tenía en la mano derecha y enseguida el C. de la Cruz González se sujetó el pie derecho a la altura del tobillo y que transcurrido unos segundos escuchó una segunda detonación sin observar quién disparo.

Así mismo, dentro de la citada indagatoria obra, la declaración de T1, testigo de hechos del 17 de junio de 2015, realizada ante el citado Agente del Ministerio Público en la que manifestó que alrededor de 15 minutos escuchó un primer disparo y a los 5 minutos escuchó otro.

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos señalar que si bien es cierto, que los elementos policiacos pueden hacer uso de la fuerza e incluso de armas de fuego en situaciones especiales, es indispensable que en cada caso en particular observen cabalmente lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente su numeral 5 en el que se señala:

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas” (SIC).

En este sentido, hay que significar que de acuerdo a lo manifestado por los propios agentes en sus respectivas tarjetas informativas y declaraciones ministeriales rendidas ante los Agentes del Ministerio Público **admitieron que el C. Eduardo Estrella Caamal, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal realizó un disparo al aire y el C. Hilario Collí Hau, otro al suelo**, en razón de que estaba en riesgo su vida y la de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, sin embargo ese argumento carece de veracidad ya que no se encuentra justificado su actuación en razón de que, de las propias tarjetas informativas de los elementos de Seguridad Pública no se aprecia que su integridad física estuviera en riesgo en virtud de que en primer término los elementos que participaron en los hechos fueron un total de 7 agentes municipales, los que pudieron haber repelido la agresión que en ese momento estaban siendo objeto por parte de una sola persona, en este caso del C. Lucio de la Cruz González, además es de señalarse que la actividad policiaca siempre debe ir encaminada a reducir al mínimo los daños y lesiones, con el objeto de proteger y respetar la vida humana; no obstante, la reacción de los agentes municipales fue excesiva e innecesaria, en virtud de que los CC. Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal hicieron uso de sus armas sin motivo alguno, siendo el caso que la que realizó el C. Hilario Collí Hau le ocasionó al quejoso una lesión en su pie derecho, tal como lo mencionó T2 en su declaración rendida ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, al referir que el C. Collí Hau le apuntó al C. Lucio de la Cruz González en su pie derecho y le disparó, lo que nos permite considerar que los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal tenían la intención de afectar al quejoso y no porque se encontrara en riesgo su integridad física.

Aunado a lo anterior, tenemos que los elementos policiacos que intervinieron en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2015, se encontraban en un escenario que podía ser controlado por ellos, sin necesidad de llegar al uso de sus armas de fuego ya que se supone se encuentra entrenados, adiestrados y capacitados para dichos casos deduciendo ello por los años que los mismos tienen prestando sus servicios, como bien pudo ser solucionar pacíficamente el conflicto, negociar y mediar, con miras a limitar el empleo de las armas de fuego, lo que no ocurrió como hemos mencionado anteriormente.

En razón de lo anterior, tenemos que **los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal actuaron sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que no se encontraban en un estado eminente de peligro**, por lo que los agentes actuaron fuera del marco de los principios de moderación y proporcionalidad.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente no se encontraban los elementos al momento de haber empleado sus armas de fuego.

El artículo 6 de dichos principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte, comunicaran el hecho inmediatamente a sus superiores.

Los numerales 2, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refieren que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policíacos, de que ésta solamente es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños⁹, de igual forma hace alusión a que **el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados**, pues el uso de las

⁹ Tesis aislada. Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policíacos es una alternativa extrema y excepcional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios¹⁰.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos en encargados de hacer cumplir la ley, en el inciso B sobre el uso de las armas de fuego ha observado que las han utilizado en contra de personas desarmadas, con el fin de llevar a cabo detenciones de individuos por hechos ilícitos, incluso, dichos servidores públicos llegan al extremo de hacerse justicia por propia mano, ocasionando atentados al derecho a la propiedad, lesiones o hasta la muerte. Además, se ha advierte que algunos servidores públicos involucrados no informan inmediatamente lo sucedido a sus superiores jerárquicos y no se brinda atención médica a las personas incurriendo en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Comisión le hace de saber a ese H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, que de las constancias que integran el expediente de mérito se evidencio que los elementos de Seguridad Pública no informaron a sus superiores que el C. Lucio de la Cruz González resultó lesionado por el impacto de un arma de fuego y a su vez éstos procedieran a dar vista a la Representación Social presentando a los agentes del orden, así como las armas debidamente embaladas para que la autoridad ministerial en su oportunidad determinara lo conducente, por lo que resulta necesario exhortar a la autoridad municipal para que en lo subsecuente los elementos de Seguridad Pública cumplan con sus obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente los **agentes Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche,**

¹⁰ Tesis aislada. Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. Inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, Página 155.

hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego** en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

Ahora bien con respecto a la acusación de la quejosa respecto a que derivado del disparo de arma de fuego realizado por los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se le ocasionó al C. Lucio de la Cruz González una lesión en el pie derecho; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

La versión de la quejosa también lo sustenta el presunto agraviado en sus respectivas manifestaciones dadas, la primera ante personal de este Organismo el día 03 de junio de 2015, la segunda ante el licenciado José Manuel Ku Uc, Agente Ministerial Investigador, el 31 de mayo de 2015, en la Carpeta de Investigación AC-2-2015-7909 y la última ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el 01 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

Al respecto, los elementos de Seguridad Pública argumentaron en sus respectivas tarjetas informativas que se percataron que había sangre en el suelo observando que el quejoso se encontraba herido del pie derecho y estaba sangrando, trasladándolo al Centro de Salud de Tenabo, Campeche, para su atención médica, en donde se les indicó que debido a la lesión debía ser trasladado al Hospital de Especialidades Medicas en la Ciudad de Campeche, por lo que fue abordado a la ambulancia 71-C.S. de la comandancia de la Policía Municipal.

En este sentido resulta procedente considerar el contenido de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, específicamente:

a) El inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González por el delito de Violencia Familiar dentro de la Constancia de Hechos CH-109/TEN/2015, en la que manifestó que notó que el quejoso tenía una herida cerca de la planta del pie, que estaba enterada que el policía que le disparo a su esposo es el C. Hilario Collí Hau, lo que también argumentó en su declaración rendida ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el día 09 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

b) Dentro de la citada indagatoria obra el oficio número AEI/139/2015 del 31 de mayo de 2015, signado por el P.L.T.S. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó: *al entrevistarme con el Médico de Guardia del Hospital de Especialidades, me menciona que la lesión ocasionada es FRACTURA DE TALÓN*". (Sic).

c) De igual manera tenemos el acta de certificado médico de lesiones del 01 de junio de 2015, realizado a las 02:00 horas, al quejoso por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas, en el área de urgencias, pasillo 1 asentando:

"EXTREMIDADES INFERIORES: Herida por proyectil de arma de fuego en pie izquierdo: orificio de entrada, se observa bordes invertidos con halo oscuro, de 1cm de diámetro localizado en la unión del tobillo con el dorso del pie izquierdo y la salida en el borde posterior del maléolo externo del mismo pie, igual de 1 cm de diámetro pero con bordes evertidos."(Sic).

d) Declaración de T2, testigo de hechos de fecha 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que observó que sin justificación alguna el C. Hilario disparo su arma de fuego que tenía en la mano derecha y enseguida el quejoso se agarró del pie derecho a la altura del tobillo.

e) Expediente clínico remitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en el que se aprecia:

Resumen clínico emitido por el doctor de apellido Serrano adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas en la que se asentó que el C. Lucio de la Cruz González, ingreso a ese nosocomio el 31 de mayo de 2015, por recibir disparo de arma de fuego en pie derecho por parte de terceras personas, que el quejoso en su extremidad inferior derecho presentaba herida de aproximadamente 2 centímetros sin datos de sangrado ni infección.

Además de ello, también apreciamos lo siguiente:

Dos notas médicas del 31 de mayo de 2015, realizado al C. Lucio de la Cruz González a las 19:20 y 22:15 horas, por el doctor de apellido Cuevas y el galeno Behudy José Aubry Ortigón, anotando en la primera que el presunto agraviado en su extremidad inferior derecha presentaba herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida de aproximadamente 2 centímetros, con presencia de sangrado y que la herida estaba sucia y en la segunda se registró que el C. de la Cruz González tenía una herida por arma de fuego en pie derecho.

Dos valoraciones médicas del 01 y 02 de junio de 2015, respectivamente; realizados al quejoso por el médico Jorge Lara Álvarez y el doctor de apellido Ramírez, adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas, en la que se asentó, en el primero:

“Extremidad Pélvica derecha con presencia de vendaje comprensivo en pie derecho, cuenta con herida de aproximadamente 2 centímetros de diámetro” y el segundo: “(...) Extremidades Pélvicas: (...) Extremidad derecha con presencia de herida por proyectil de arma de fuego con herida de entrada y salida de aproximadamente 2 cm de diámetro, con presencia de sangrado mínimo, sensibilidad conservada, adecuado movimiento de dedos, sin datos de edema o cianosis, llenado capilar inmediato”.

Y tres notas de evolución del 01 y 02 de junio de 2015, en ese orden; emitidos por los doctores Héctor Mena Miranda, Jorge Ureña y Lara Álvarez, a favor del presunto agraviado en los que se asentó que tenía herida por arma de fuego en pie derecho.

Dentro del expediente de mérito obra el acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2015, que contiene la certificación, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaban en su humanidad el C. Lucio de la Cruz González asentando: *“Se observa el pie derecho vendado, señalando el C. Lucio de la Cruz González que tiene una lesión por arma de fuego”*, tomando tres fotografías al respecto.

Del cúmulo de evidencias antes descritas, podemos señalar que al ingresar el quejoso al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, así como durante su estancia en el mismo, se le valoró medicamente, reconocimiento médico que evidencía la presencia de lesión en el pie derecho, las cuales son corroboradas por el galeno de la Fiscalía General del Estado, el día 01 de junio de 2015 y por personal de este Organismo en la respectiva fe de lesiones, así como por las declaraciones de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib y T2, rendidas ante el Agente del Ministerio Público, afectación física que concuerdan con la dinámica narrada tanto por la quejosa como por el C. Lucio de la Cruz González, la cual fue causada por disparo de arma de fuego, tal y como lo reconocen plenamente los elementos de Seguridad Pública.

En ese sentido, el C. Hilario Hau Collí, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, vulneró lo establecido en los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los

funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de Seguridad Pública como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener.

Por su parte, el artículo 103 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, señala que en el municipio se podrá integrar un Cuerpo Municipal de Policía Preventiva y de Transito quienes garantizaran la prevención de delitos y la protección de las personas, sus propiedades y derechos.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

Indicios que concatenados en su conjunto nos permiten concluir que el C. Hilario

¹¹ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, ocasiono alteraciones en la integridad física del C. Lucio de la Cruz González, por lo que se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de éste. (Se anexan fotos).

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego) y Lesiones**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González, la primera por parte de los CC. Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la segunda del primer elemento.

B) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

C) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González atribuida a elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹² al **C. Lucio de la Cruz González**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **15 de diciembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio del C. Lucio de la Cruz González** y con el objeto de lograr una reparación integral¹³ se formula las

¹² Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega

siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A) Apartir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego) y Lesiones.**

B) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, por haber incurrido los dos en las violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego)** y el primero en **Lesiones**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

C)Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el C. Eduardo Estrella Caamal, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones, Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad y Deficiencia de Atención Médica a Personas Privadas de su**

y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Libertad dentro del expediente **Q-291/2011** en el cual se solicitó se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole como sanción la amonestación privada y suspensión del cargo por 1 mes.

D) Tome las medidas necesarias para que proporcione a la Representación Social los datos que le sean requeridos en la integración de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, en virtud de que el C. Lucio de la Cruz González, al momento de rendir su declaración ministerial interpuso denuncia por los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable, misma que actualmente se investiga dentro de la citada indagatoria; la cual se le dará seguimiento a través del legajo 1966/VD-254/2015 dentro del Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

A) Se capacite a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; y sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución, lo anterior en razón de haberse acreditado la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

B) Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y

que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*